

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamiento (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio circular

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular número 424, de fecha 11 del actual, reitera la necesidad de intensificar la recogida en las Delegaciones locales y su transporte inmediato a las provinciales, de todos los cupones y colecciones de cupones inútiles, procedentes de Cartillas de racionamiento caducadas, con objeto de que la casa o firma comercial, a la que se le ha adjudicado su retirada, pueda iniciar rápidamente su destrucción, en las condiciones y plazos previamente establecidos.

En su consecuencia, todas las Delegaciones locales de esta provincia procederán a remitir a este organismo provincial, con la mayor rapidez y en las mejores condiciones de seguridad, los cupones y colecciones de cupones inservibles o caducados de ciclos anteriores que obren en su poder o en las tiendas, procurando verificar el transporte con toda clase de garantías para evitar sustracciones o extravíos, por lo cual el envío pueden hacerlo bien por medio de persona autorizada, correo, certificado o ferrocarril.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento. Soria 21 de septiembre de 1951.—El Gobernador civil jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia. 1854

cho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 130. La cotización de un asociado a la Mutualidad por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 131. Las prestaciones que concede la Mutualidad tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Sección 2.ª—Consideración de socio activo

Art. 132. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida, con imposibilidad para toda clase de trabajo después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 133. Los asociados que teniendo la consideración de socios activos de la Mutualidad y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda se incorporen a filas, para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 134. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario, conservarán la condición de socio activo, siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre, o fracción de cotización con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad conservará

tal condición sin sujeción a plazo, a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación, Invalidez, Viudedad, Orfandad y Auxilio por Defunción.

El beneficio establecido en este artículo se concederá en las condiciones previstas en la orden de 24 de julio de 1950 y cuando los interesados reúnan los requisitos señalados en la misma.

Art. 135. Los productores que sean baja en la Mutualidad por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar de la Mutualidad Laboral de Panadería e Industrias Similares las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos, que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en esta Mutualidad, sin que dicho período pueda exceder de un año, a partir de su baja.

Sección 3.ª—Período mínimo de cotización

Art. 136. Para causar derecho a las prestaciones establecidas en estos Estatutos, además de los restantes requisitos fijados para cada una de ellas, los socios beneficiarios deberán tener cubierto un período de cotización mínimo, consistente en un número de meses equivalente a la mitad de los que hubieran transcurrido desde la fecha inicial de cotización del sector laboral que corresponda hasta la fecha en que se produjo el hecho de la prestación.

A partir de los diez años de dicha fecha inicial de cotización, el período mínimo que se deberá tener cubierto es de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

Sección 4.ª—Concepto de antigüedad

Art. 137. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, protectorado y colonias, en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo Laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de Derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuviesen establecidos. No gozarán de esta con-

cesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 138. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquellos correspondan, con certificados de las Empresas en que, el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia e información testifical, efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Organismo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonio o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia, en su día, de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 139. No se computará a ningún (Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Mancomunidad provincial Sanitaria de Soria

Anuncio

El expediente de Suplementación de Crédito aprobado por la Junta Administrativa de la Mancomunidad provincial Sanitaria, en sesión del día 19 del actual, queda expuesto al público en la oficina de la Secretaría-Contaduría (Delegación de Hacienda), por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial de la provincia», durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas naturales y jurídicas deseen hacerlo y presentar las reclamaciones que consideren de equidad.

Soria 20 de septiembre de 1951.
El Presidente, José Mozas. 1796

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO

(Continuación)

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Sección 1.ª—Disposiciones generales

Art. 128. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros sociales obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 129. Las prestaciones que la Mutualidad concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo he-

Administración de Rentas

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS. IMPUESTO DE TRANSPORTES (TRACCION ANIMAL

Se advierte a los señores Alcaldes de la provincia, incluido el de la capital de la misma, que durante la primera quincena del mes de diciembre del año actual, deben remitir a esta Delegación la documentación precisa para la formación por la misma, del padrón de vehículos de tracción animal afectados por el impuesto citado y correspondiente a 1952.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. Cada Alcaldía remitirá una certificación, «expedida por la Secretaría», en la que, uno a uno, se relacionen todos los propietarios de vehículos de tracción animal que «figurando en contribución industrial», por ellos, consideren deben de tributar también por la de Usos y Consumos (impuesto de Transportes), indicando, en cada caso, el número de ruedas, caballerías de tiro, distancia entre los puntos extremos del recorrido normal, nombre de éstos y si el transporte es de personas o de mercancías, si bien no es preciso consignar el número de kilómetros cuando se trate de recorridos dentro de cada población o desde ella a la estación del ferrocarril de su propio término municipal. A continuación, también uno a uno, relacionarán los propietarios de vehículos que tributando por ellos sus dueños por Contribución Industrial, consideren exentos del impuesto y las causas de la exención.

Segunda. Si dentro del término municipal no existen vehículos matriculados en Contribución Industrial, no por eso dejará de cumplimentarse el servicio; pero éste se limitará a una certificación, también expedida por la Secretaría, en la que conste tal circunstancia.

Tercera. Servirán de base a las certificaciones las declaraciones que por duplicado, y reintegradas con 0'25 pesetas, presenten los propietarios en la Alcaldía, dentro del próximo mes octubre, «para lo cual se les requerirá», y en las que se comprenderán los datos siguientes: a) Nombre y apellidos del propietario, domicilio y epígrafe de la Contribución Industrial en el que se halla clasificado por el vehículo; b) Si se les dedica al transporte de mercancías o de viajeros; c) Número de ruedas y caballerías de tiro;

nombres de los extremos del recorrido normal y distancias entre ellos, y d) Las observaciones que estimen oportunas a los efectos de exención,

Una de las declaraciones será devuelta, sellada con el de la Alcaldía, al presentador para que acompañe siempre al vehículo y pueda ser mostrada a los agentes encargados de la vigilancia del impuesto cuando les sea pedida. La otra acompañará a la certificación a enviar a esta Delegación.

Cuarta. Las certificaciones, con feccionadas serán expuestas al público durante la primera quincena del mes de noviembre, y enviadas, con nota de tal exposición y de no haberse presentado reclamación contra ellos, a esta Delegación, dentro del mes de diciembre, primera quincena.

Quinta. Al objeto de que los vehículos que sean baja para 1952 por Contribución Industrial no tributen por el impuesto de Transportes, la Alcaldía respectiva lo pondrá en conocimiento de esta Delegación dentro de los diez primeros días de enero, pero en documento distinto al de industrial.

Sexta. El vigente reglamento del impuesto dispone que están exentos del pago del mismo, las siguientes mercancías: a) Correspondencia pública, tabacos, metálico, efectos timbrados, material de guerra y otras que se transporten por cuenta del Estado; b) Envases vacíos; c) Metálico y mercancías extranjeras en tránsito por territorio español; d) Carbones minerales y vegetales; e) Tapones de corcho y desperdicios destinados a la explotación; f) Cadáveres dentro del término municipal, y g) Otras mercancías que no afectan a esta provincia. Huelga indicar que no están sujetos al pago del impuesto los vehículos dedicados «únicamente» al transporte de mercancías exentas.

También el reglamento considera exentos los carros propiedad de labradores y cosecheros que se dediquen únicamente al transporte de sus cosechas y sus productos a los puntos de consumo, así como también a los fabricantes que, figurando en Contribución Industrial, tanto por el carro como por la industria, los dedica exclusivamente a sus productos y materias primas precisas para la transformación o producción.

No implica exención el hecho de dedicar el vehículo a operaciones

«propias» si éstas no se las comprendidas en el apartado anterior; tampoco el que el vehículo sea propiedad de Diputaciones, Ayuntamientos u otras corporaciones de derecho público, o que el vehículo esté matriculado en el epígrafe 1.131 de la contribución industrial, «carro amillarado», ya que ese epígrafe faculta al propietario del mismo a que simultáneamente con los trabajos propios de la agricultura los del transporte de otras mercancías no exentas o de otras personas, motivos éstos por los que no están exentos tampoco de la contribución industrial, como sucedería de dedicarlo sólo a la agricultura.

Por último, se advierte que cuantas dudas puedan surgir, sean expuestas a la Administración de Rentas Públicas de esta Delegación seguidamente al objeto de evitar retrasos en la presentación de la documentación que no está dispuesta ésta a consentir.

Soria 21 de septiembre de 1951.—El Administrador de Rentas Públicas, Saturio Fresneda.—Visto bueno.—El Delegado, José Mozaš. 1816

DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

Servicio nacional de Pesca fluvial
Jefatura de la 3.^a Región

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 25 de la ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, y visto el informe y propuesta de la Delegación de Soria, he dispuesto prohibir temporalmente, y hasta nueva orden, el empleo de redes para la pesca, aun cuando sean de las reglamentariamente precintadas, en el río Duero, y trozo comprendido desde su nacimiento hasta su paso por el término municipal de Los Rábanos, inclusive, así como en el de todos los afluentes que desembocan en este trozo del río Duero.

Lo que por medio de este anuncio se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento, advirtiéndole a los contraventores que serán sancionados con arreglo a la citada ley y su reglamento con el máximo rigor.

Soria 24 de septiembre de 1951.—El Ingeniero jefe de la 3.^a Región.—Por delegación, Navasenes. 1352

Juzgados de primera instancia

SORIA

Fernando Carreto González, de 21 años de edad, natural de Villarroya de la Sierra, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión camero, vecino de Calatayud, últimamente domiciliado en Calatayud, calle de Picado Alto, número 60, procesado en sumario número 176 de 1950, sobre hurto y usurpación de estado civil, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Soria, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en dicha causa y constituirse en prisión; bajo apercibimiento, de que en otro caso, será declarado rebelde.

Soria 15 de septiembre de 1951.—Amando García.—El Secretario judicial—P. S. (ilegible) 1851

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Junta del partido de Administración de Justicia.—Convocatoria

Por la presente, se cita a los 120 pueblos que constituyen el partido judicial de esta capital, a la sesión que se habrá de celebrar en estas Casas Consistoriales el día 3 de octubre próximo y hora de las doce y media de su mañana.

Según orden del Ministerio de la Gobernación, será obligatoria la asistencia de los señores Alcaldes que formen parte de la Junta del partido, salvo imposibilidad, debidamente justificada, no siendo posible conceder delegación por no autorizarla la disposición citada, debiendo acreditar credencialmente su personalidad los señores Alcaldes que se citan, y serán sancionados aquellos que no asistan.

Los asuntos a tratar son los siguientes:
1.º Aprobación del acta anterior.
2.º Idem de la cuenta del ejercicio de 1950.

3.º Transferencia de crédito número 1, dentro del presupuesto de gastos del ejercicio actual.

4.º Proyecto de presupuesto para 1952.
Soria 24 de septiembre de 1951.—El Presidente, J. Martínez Borque. 1849

Junta del Juzgado municipal.—Convocatoria

Por la presente, se cita a los 87 pueblos que constituyen la Junta del Juzgado municipal de Soria, que son los señalados por la orden del Ministerio de Justicia de 24 de marzo de 1945 («B. O. del E.» del día 2 de abril del citado año, así como los de La Cuenca y La Mallóna, que han sido anexionados a este Juzgado, a la sesión que se habrá de celebrar el día 3 de octubre próximo y hora de las once y media de su mañana, en las Casas Consistoriales siendo indispensable la asistencia de todos los señores Alcaldes de los respectivos pueblos, quienes acreditarán credencialmente su personalidad, y serán sancionados aquellos que no asistan.

Los asuntos a tratar son los siguientes:
1.º Acta de la sesión anterior.
2.º Aprobación de la Cuenta de 1950.
3.º Transferencia de crédito número 1, dentro del presupuesto de gastos del año actual.

4.º Proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1952.
Soria 24 de septiembre de 1951.—El Presidente, J. Martínez Borque. 1850

AÑAVIEJA

Hasta las dieciséis horas del día 2 del próximo mes de octubre se admiten en este Ayuntamiento proposiciones para la adjudicación de la mano de obra para la construcción de dos escuelas y dos viviendas para maestros en esta localidad, con la advertencia de que los licitadores han de presentar dos sobres: uno conteniendo la proposición económica y el otro las referencias técnicas. El adjudicatario trabajará bajo la dirección de los técnicos correspondientes y el Ayuntamiento le facilitará peonaje, materiales, acarreo, etc., por su cuenta.

Proyecto e informes en este Ayuntamiento. Gastos de inserción por cuenta del adjudicatario.

Añavieja 25 de septiembre de 1951.—El Alcalde, Telesforo Lasanta. 1858
328.—Derechos 40 pesetas.

Imprenta provincial.